

21 de octubre de 2024
UNA-IEM- OFIC-429-2024

Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En atención a su oficio AL-CPEMUJ-0330-2024 en el que solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley **“LEY DE ALERTA Y RÁPIDA ACCIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN DE UNA MUJER MAYOR DE EDAD EN COSTA RICA”** Expediente N.º24.31, remitimos las siguientes consideraciones:

1.- Análisis jurídico

El objetivo de este proyecto de ley es establecer mecanismos eficientes para la prevención, atención y resolución de casos de desaparición o no localización de mujeres mayores de edad en Costa Rica, mediante un sistema de alerta temprana y coordinada entre diversas instituciones tanto del sector público como privado. Esto responde y es consecuente con el deber que tiene el Estado costarricense de resguardar la integridad, la vida, y seguridad de las mujeres en el país, de conformidad con todo el marco normativo internacional el cual ha suscrito Costa Rica y que garantiza los derechos humanos de las mujeres, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; así como con la normativa nacional como lo es la Constitución Política, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (N.º 7142), la Ley contra la Violencia Doméstica (N.º 7586), y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (N.º. 8589).

Se destaca que el proyecto de ley contiene principios rectores, entre los que están el de celeridad, solidaridad y coordinación interinstitucional, desde los cuales se establece que todas las instancias y actores desde los sectores público y privado, deben de interactuar para garantizar la pronta y eficaz respuesta ante este tipo de situaciones de desaparición de mujeres de 18 años en adelante.

También están presentes otros dos principios importantes como lo son la perspectiva de desigualdad sexual e interseccionalidad, con los que se hace visible las vulnerabilidades específicas que enfrentan las mujeres en estos casos.

2.-Análisis desde la perspectiva de género y derechos humanos

Al reconocerse de manera explícita en este proyecto de ley las desigualdades de poder entre hombres y mujeres como uno de los principios rectores, esto representa un avance en visibilizar la violencia estructural que afecta a las mujeres. Este enfoque es congruente con instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, que ya se mencionaron en el apartado anterior.

Por otra parte, se destaca el principio rector de interseccionalidad que significa un avance hacia el reconocimiento de aquellas situaciones donde las mujeres pueden enfrentarse a múltiples formas de discriminación simultáneas (por edad, clase, etnia, discapacidad, orientación sexual, opción política o religiosa, etc.). No obstante, se debe indicar que en sí en este proyecto de ley no se especifica cómo se aplicará este principio en la práctica.

La orientación del proyecto es para la protección de mujeres mayores de edad, lo cual es relevante dado que este grupo puede ser especialmente vulnerable a ciertos tipos de violencia y desapariciones consideradas forzadas. No obstante, también se podría considerar que en esta ley se pueda ampliar su aplicación a mujeres adolescentes, esto porque el grado de vulnerabilidad puede ser similar al de mujeres jóvenes. También sería importante que se establezcan medidas específicas para mujeres en situaciones de vulnerabilidad agravada, como mujeres indígenas, migrantes o con discapacidad, incluyendo directrices específicas que garanticen la protección especial de estos grupos.

3.- Observaciones y recomendaciones al proyecto de ley

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
ARTÍCULO 2- Principios rectores	<p>Como ya se mencionó en los apartados anteriores, en el proyecto de ley se presentan aspectos importantes, siendo uno de ellos los cinco principios rectores sobre los cuales es importante señalar que, si bien en el caso del principio de celeridad tiene una relevancia medular para la atención de este tipo de procedimientos en estas situaciones de desaparición de las mujeres, el tiempo es definitivamente un punto crítico para la atención y resolución de estos casos, por lo que sería importante especificar plazos concretos que deben de cumplir tanto las instituciones públicas como los actores del sector privado. Esto es con el fin evitar dilaciones injustificadas.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a los principios de solidaridad y coordinación interinstitucional, en el proyecto se mencionan varias entidades (Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, etc.). Si bien esto es importante para la atención de estos casos, es también necesario establecer claramente cuáles son las responsabilidades y competencias que van a tener las instituciones públicas que deben de actuar, así como las entidades privadas. Esto es con el fin de que se dé la efectiva implementación de la ley.</p> <p>Con relación a los principios de perspectiva de desigualdad sexual e interseccionalidad, son pertinentes porque permiten reconocer las discriminaciones múltiples que pueden influir en la desaparición o no localización de mujeres. No obstante, es importante, en razón de la seguridad jurídica, que las definiciones de estos conceptos estén claras en cada postulado normativo. Por lo que la definición de cada uno de estos principios debería de revisarse para evitar ambigüedades.</p>
ARTÍCULO 3- Definiciones	<p>En cuanto a las definiciones y categorización de casos de desaparición o no localización, si bien las definiciones propuestas tratan de ser lo más adecuadas posibles, se sugiere ajustar ciertos aspectos para mejorar su precisión jurídica. Es por ello que, con respecto específicamente el concepto de “Desaparición de mujer mayor de edad”, sería importante que se aclare cuánto es el tiempo que se va considerar con respecto a la desaparición. Esto es para diferenciarlo de la definición de “No localización”.</p> <p>En cuanto a “No localización de mujer mayor de edad”, se sugiere que se pueda distinguir más claramente entre lo que es la decisión</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
	<p>voluntaria y la ausencia involuntaria, para no generar ambigüedades al momento de aplicar los procedimientos.</p> <p>También sería importante establecer criterios objetivos para determinar cuándo un caso pasa a ser considerado "no resuelto" y cuándo se le da el estatus de "resuelto". Esto es importante para evitar interpretaciones subjetivas y garantizar un proceso que sea claro.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Procedimiento de la alerta de desaparición o no localización de mujer mayor de edad</p>	<p>En este proyecto de ley se estipulan una serie de pasos que deben seguirse una vez que se denuncia la desaparición o no localización de una mujer mayor de edad. Es importante que se estipule en este numeral que, las instituciones públicas que deben de tener una responsabilidad en estos casos, tienen el deber de contar cada una con un protocolo interno en el que se establezca las pautas que se deben de seguir para atender de forma eficaz y eficiente estos procesos y que esto sea a la mayor celeridad. Asimismo, las instituciones privadas deben de contar con un protocolo en el cual se establezca qué se debe de hacer y cómo debe de ser su participación para la atención de situaciones como éstas.</p> <p>En estos protocolos sería importante incluir aspectos sobre la obligatoriedad de las alertas y sobre el uso de las tecnologías.</p> <p>Por otra parte, se sugiere que es importante establecer cuáles van hacer los mecanismos para realizar una evaluación periódica sobre la respuesta de las instituciones en lo correspondiente al procedimiento establecido en esta ley. Esto es con el fin de asegurar que dicho procedimiento se mantenga actualizado y ajustado a las necesidades y contextos, que son factores que cambian constantemente.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Difusión de la alerta</p>	<p>Este artículo contiene la obligación sobre el uso de los medios de comunicación para difundir la alerta de forma gratuita y eficiente.</p> <p>Este es un punto trascendental para la atención adecuada de estos casos. Es por ello que se sugiere que debe quedar claro cómo se va a regular legalmente esta obligación en el caso de aquellos medios de comunicación que son de empresas privadas, para que sean consecuentes con los principios rectores de solidaridad y de coordinación interinstitucional que están en esta misma ley.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
	<p>Otro aspecto importante que se podría incluir en este numeral, tiene relación con el tema del manejo de la confidencialidad y del resguardo de los derechos y el principio del debido proceso en el caso de las personas que se consideren que tienen algún grado de participación en los casos.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Del Registro de mujer mayor de edad desaparecida o no localizada</p>	<p>El contar con un registro de mujeres desaparecidas y no localizadas es vital para dar el seguimiento constante y adecuado a cada caso.</p> <p>En la elaboración de este registro es indispensable que se incorporen disposiciones claras para la protección de los datos considerados sensibles, así como la privacidad de las mujeres que son reportadas como desaparecidas o no localizadas para garantizar que, en el caso de estos datos, sólo las personas autorizadas puedan acceder a esta información -se reitera- considerada sensible. Este numeral también debe ser concordante con lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (N.º 8968),</p>
<p>ARTÍCULO 7- Reformas de otras leyes</p> <p>Se adiciona un artículo 26 bis a la Ley 7425, de 9 de agosto de 1994, que se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 26 bis- Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones caso de desaparición de mujeres</p>	<p>La adición propuesta en este proyecto de ley del art. 26 bis a la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley No. 7425), permite que, para la atención de estos casos, se cuente con medidas inmediatas para acceder a comunicaciones y documentos privados. Asimismo, es importante que se indique que, cuando se deben hacer uso de estas acciones, se hace bajo el principio de proporcionalidad y, desde esta ley, sería importante que se puedan establecer los mecanismos de revisión y monitoreo cuando se van hacer este tipo de intervenciones.</p>
<p>OTRAS SUGERENCIAS</p>	<p>Algunas otras sugerencias con respecto a este proyecto de ley son las siguientes:</p> <p>Sobre la relevancia que tendría para la adecuada implementación de lo establecido en esta ley, es que se pueda incluir un apartado sobre cuáles van hacer las sanciones que se imputarían a las diferentes instancias actoras del sector público como privado, en caso de incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
	<p>También es importante que se puedan incluir normas claras sobre la formación y capacitación que, desde la perspectiva de género y derechos humanos, se dé a las personas que están en las instituciones encargadas de aplicar esta ley. Esto porque cambian constantemente, por lo que estos procesos deberían de ser de forma permanente.</p> <p>Se podría incluir también la implementación de campañas de sensibilización y educación pública que busquen prevenir la desaparición de mujeres.</p> <p>Otro punto importante, es que se pueda estipular en esta ley cuales serían los recursos económicos que van a permitir asegurar que las instituciones públicas van a cumplir con las obligaciones allí establecidas.</p> <p>También se sugiere que cuando se creen los reglamentos institucionales para la atención de esta ley, se tomen en cuenta las múltiples formas de discriminación en cada caso de desaparición o no localización, para que se atienda el principio rector de interseccionalidad de esta ley.</p> <p>Otro aspecto que se podría contemplar en la ley es sobre las medidas de reparación y apoyo a las familias de las mujeres desaparecidas o no localizadas, así como la atención que desde diferentes aspectos se podría brindar a las mujeres que han sufrido de estas situaciones y son halladas.</p>

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer